**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto de la iniciativa legal que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN Nº 12.324-08**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE SENADO,**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Cabe señalar que, con fecha 11 de junio de 2019, S.E. el Presidente de la República calificó esta iniciativa legal con urgencia de “discusión inmediata”.

**- - -**

En sesión celebrada el 12 de junio de 2019, el Senado, Cámara de origen, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Minería y Energía, Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay y señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa.

Por su parte, en sesión celebrada el 13 de junio de 2019, la Cámara de Diputados designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Sofía Cid Versalović y señores Juan Luis Castro González, Issa Kort Garriga, Daniel Núñez Arancibia y Gabriel Silber Romo.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de junio de 2019, oportunidad en que eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Elizalde.

A la sesión en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Minería, el Ministro, señor Baldo Prokurica; el Jefe del Departamento de Asuntos Regulatorios, señor Felipe Curia, y la asesora legislativa, señora Carmen Castañaza.

También concurrió, del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), el Director Nacional, señor Alfonso Domeyko y el Jefe del Departamento Jurídico, señor José Manuel Correa.

Además, asistió, de la Comisión para el Mercado Financiero, el Intendente de Seguros, señor Daniel García.

Asimismo, asistieron:

La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señorita Carolina García.

El asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Barrera.

De la Oficina de la Senadora señora Provoste, el asesor señor Rodrigo Vega.

De la Oficina del Senador señor García Huidobro, el asesor señor Felipe Álvarez.

De la Oficina del Senador señor Guillier, la asesora señora Natalia Alviña.

De la Oficina del Senador señor Prohens, las asesoras señoras Camila Madariaga y Camila Briones.

De la Oficina del Diputado señor Castro, el asesor señor Juan Eduardo Soza.

De la Oficina de la Diputada señora Cid, el asesor señor Álvaro Iriarte.

**- - -**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la enmienda que sustituía la letra a) del número 1) -número 2) de la H. Cámara de Diputados- del artículo único, propuesta por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional. Así lo comunicó mediante oficio N° 131/SEC/19.

Lo obrado por la Cámara de Diputados había consistido en sustituir la letra a) del número 1), que ha pasado a ser número 2), por la siguiente:

“a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la póliza, caso en el cual la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir de acuerdo a la resolución que el Servicio dictó de conformidad con el artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.”.

**DISCUSIÓN Y PROPOSICIÓN**

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión Mixta, se escuchó al **Intendente de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Daniel García**, quien expuso que la entidad supervisa las compañías de seguros, las que están facultadas para ofrecer un seguro de garantía de fiel cumplimiento de un contrato u obligación, como el cierre de faena o instalación minera.

Precisó que la Sociedad Nacional de Minería y otras entidades gremiales del sector han planteado la necesidad de buscar instrumentos de garantía que sean competitivos con la boleta de garantía bancaria, por los costos que esta representa para la industria; de allí surge la opción de una póliza de garantía de fiel cumplimiento.

Acotó que, al ser consultados por las características del nuevo instrumento que propone el presente proyecto de ley, se consideraron los elementos que hoy contempla el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

El punto esencial, apuntó, era establecer claramente las características de una póliza de cumplimiento a primer requerimiento, dado que en el pasado hubo diferencias de interpretación, pues algunas compañías pusieron dificultades para el pago de las pólizas, entendiendo distintos tipos de primer requerimiento, razón por la que la entidad emitió una circular interpretando que el primer requerimiento consiste en que la entidad tomadora del seguro deja de cumplir la obligación, en este caso, el cierre de la faena minera, activándose la póliza y autorizando a la compañía de seguro a exigir para el pago solo el cumplimiento de condiciones formales de las características del contrato, sin incorporar un proceso de liquidación previo. Posteriormente, especificó, la compañía de seguros puede replicar el pago en exceso, pero ello corresponde a una condición esencial de cualquier contrato de seguro.

El **Ministro de Minería, señor Baldo Prokurika**, estuvo de acuerdo con la explicación del señor Intendente del organismo regulador, enfatizando que la determinación de si la empresa ha cumplido o no con la obligación del cierre de la faena minera corresponde a un servicio público, el SERNAGEOMIN, no a un liquidador.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó al señor Intendente de la Comisión para el Mercado Financiero, el motivo por el cual no se diseña un proceso de transición para empresas mineras que están por cerrar sus faenas, pues la póliza no tendría el mismo valor que al inicio de las labores de extracción. Además, preguntó por la situación que acontecería si el tomador del seguro no paga la prima.

El **señor Intendente de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Daniel García**, señaló que la propuesta es incorporar pólizas en la categoría A.1, la que más necesidad presenta para las mineras de liberar compromisos financieros con la banca. Explicó que a medida que se aproxima el proceso de cierre de faena minera se incorporan los instrumentos que son más líquidos, por ello es válido considerar que la póliza de garantía es un instrumento equivalente a una boleta de garantía, puesto que cumpliría el mismo objetivo, permitiendo a las empresas mineras, independiente de la etapa de explotación que se encuentren, utilizar el nuevo instrumento.

Asimismo, indicó que en las pólizas de garantía el tomador puede ser distinto del beneficiario, en este caso, el tomador será la compañía minera y beneficiario el SERNAGEOMIN. Si se produce cualquier incumplimiento del tomador se activa la póliza en beneficio del servicio público. En cuanto a la prima, expresó que esta debiera pagarse en la forma establecida en el contrato.

El **Ministro de Minería, señor Baldo Prokurika**, señaló entender la preocupación de la Senadora Provoste sobre diseñar un proceso de transición entre el uso de la boleta y la póliza de garantía, no obstante, sostuvo que la gradualidad en este caso resulta ineficaz, pues puede ocurrir que una empresa que no está cerca de cerrar su faena quiebre, haciendo responsable al Estado, motivo de la urgencia de considerar como opción una póliza de seguro. Añadió que varias minas que actualmente funcionan no tienen asegurado su cierre de faena, poniendo como ejemplo, el caso de las minas Dayton en Andacollo y Toqui en Aysén.

A continuación, propuso como forma de resolver las diferencias entre ambas Cámaras, la que sigue:

Sustituir la letra a) del número 1) – número 2) de la Honorable Cámara de Diputados – del artículo único, por la siguiente:

“a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la póliza, caso en el cual la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir la empresa minera, de acuerdo a la resolución que el Servicio dictó de conformidad con el artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.”.

Explicó que la propuesta mantiene los dos párrafos que habían sido aprobados por la Cámara de Diputados, precisando en el segundo, que el sujeto del incumplimiento es la empresa minera.

La **Honorable Senadora señora Provoste** manifestó que, si bien la propuesta del Ejecutivo soluciona la controversia, hubiese preferido mantener la redacción aprobada por el Senado, en particular, porque no aparece con claridad el efecto de que un tomador no pague la prima de la póliza, razón por la que se abstendrá.

**Puesta en votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada por mayoría de nueve votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Guillier y Prohens, y los Honorables Diputados señora Cid y señores Castro, don Juan Luis, Kort, Silber y Vidal. En tanto, la Honorable Senadora señora Provoste se abstuvo.**

**- - -**

**PROPOSICIÓN**

De conformidad con el acuerdo adoptado, la proposición que la Comisión Mixta realiza, como forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del presente proyecto de ley, es la que a continuación se señala:

Sustituir la letra a) del número 1) – número 2) de la Honorable Cámara de Diputados – del artículo único, por la siguiente:

“a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la póliza, caso en el cual la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir la empresa minera, de acuerdo a la resolución que el Servicio dictó de conformidad con el artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.”. **(Mayoría 9x1 abstención)**

Como consecuencia de la aprobación anterior, reemplázase en la letra b) del número 1), que ha pasado a ser 2), la voz “cuarto” por “quinto”.

**- - -**

A título meramente informativo, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

**1) Sustitúyese en el artículo 20, inciso segundo, número 1, la palabra “diez” por “cinco”.”.**

**2)** En el literal A.1) del inciso primero del artículo 52:

***a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:***

***“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la póliza, caso en el cual la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. El asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.***

***El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir la empresa minera, de acuerdo a la resolución que el Servicio dictó de conformidad con el artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.***

b) Efectúanse en el párrafo tercero, que ha pasado a ser ***quinto***, las enmiendas que siguen:

i) Agrégase, después de la frase “Los instrumentos categoría A.1),”, lo siguiente: “con excepción de las pólizas de garantía,”.

**ii) Sustitúyese la expresión “de los mismos” por “de los instrumentos categoría A.1)”.**

**iii)** Sustitúyese la frase “la que deberá informar al Servicio”, por la siguiente: “la que deberá solicitar al Servicio la autorización correspondiente para realizar cambios o alteraciones a”.

c) Incorpórase un párrafo final del siguiente tenor:

“Los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento, así como la clasificación de riesgo que deberán cumplir las aseguradoras, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.”.

**3)** Agrégase, en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso tercero:

“Las empresas que se hayan acogido al régimen indicado en este artículo deberán actualizar sus planes de cierre, en lugar de realizar la primera auditoría periódica del artículo 18 de la presente ley, en el mismo plazo de cinco años señalado en dicha disposición. Esto es sin perjuicio del deber de auditar periódicamente, en adelante, sus planes de cierre de conformidad a la ley. Lo anterior no afectará las facultades fiscalizadoras del Servicio.”.

**Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial el reglamento que se menciona en el párrafo final del literal A.1) del artículo 52 de la ley N° 20.551.**”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de junio de 2019, con asistencia de sus miembros, Honorable Senador señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay y Honorables Senadores señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez y Rafael Prohens Espinosa, y Honorable Diputada señora Sofía Cid Versalović y Honorables Diputados señores Juan Luis Castro González, Issa Kort Garriga, Gabriel Silber Romo y Pablo Vidal Rojas.

 Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2019.

JULIO CÁMARA OYARZO

 Secretario de la Comisión Mixta